

INSUMO LEGISLATIVO SOBRE ASPECTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN,
REPARACIÓN, PROHIBICIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL,
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Germán Alfonso López Daza
Universidad Surcolombiana
Nuevas Visiones Del Derecho (Categoría B MinCiencias)

RESUMEN

El presente concepto técnico desarrolla de forma esquemática y fundamentada, un análisis jurídico-académico sobre la propuesta normativa para la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital. Parte del estudio de los puntos en que se basa la propuesta normativa para entrar a conceptuar con argumentos concretos, cómo el análisis de la normativa internacional, la jurisprudencia constitucional y las justificaciones doctrinales. El concepto se sustenta en el análisis hermenéutico de la normativa internacional, así como en el desarrollo de reconocidos doctrinantes del derecho que soportan la viabilidad de la propuesta normativa presentada por la senadora Clara López Obregón.

PALABRAS CLAVE: violencia de género, TIC's, discriminación por género, ciberviolencia sexual.

DESARROLLO

CONCEPTO TECNICO SOBRE LA VIABILIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley es presentado por la senadora Clara López Obregón en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional, quien en la sentencia T-280 de 2022 (Magistrado sustanciador José Fernando Reyes Cuartas), exhortó al Congreso de la República de Colombia para que en un término prudencial expida una ley que tenga como objetivo la protección, precesión, reparación, prohibición y penalización de la violencia contra la mujer por medios digitales según los lineamientos desarrollados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y la OEA.

En este sentido, el proyecto de ley pretende establecer una regulación que enfrente este nuevo fenómeno que ha traído la masificación de la tecnología de los teléfonos celulares con cámaras y demás dispositivos tecnológicos, que han empezado a ser utilizados con fines sexuales para grabar información íntima de niñas y mujeres, para luego ser utilizada de forma masiva, configurándose la vulneración de varios derechos constitucionales.

1. Análisis formal. Estructuración del proyecto de ley

El proyecto de ley presentado está estructurado en tres capítulos: un primero en el que se presenta un glosario especializado, el cual define palabras que pueden ser consideradas neologismos derivados del mundo digital y que están en lengua inglesa.

El segundo capítulo aborda las medidas de prevención, protección, reparación y prohibición en siete (7) artículos, vinculando entidades como el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Igualdad y Equidad (que está en proceso de creación), el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación.

Finalmente, en el capítulo tercero se aborda la problemática desde la perspectiva penal, creando siete nuevos tipos penales:

- Distribución íntima y sexual sin consentimiento
- Actos que dañan la reputación o la credibilidad de una persona
- Actos que implican la vigilancia y el monitoreo de una persona
- Ciberhostigamiento
- Amenazas directas de daño o violencia
- Abuso, explotación y/o trata de mujeres y niñas por medio de las tecnologías
- Ataques a grupos, organizaciones o comunidades de mujeres

En este sentido, se considera que el proyecto de ley tiene una estructura normativa que guarda una lógica, abordando la problemática desde lo institucional y desde el área de lo penal, con el fin de enfrentar la violencia de género digital.

2. Análisis de factibilidad constitucional y jurisprudencial

Desde una perspectiva constitucional, el proyecto de ley se enmarca en la necesidad de proteger ciertos derechos fundamentales de mujeres y niñas, los cuales están siendo vulnerados por sujetos que, a través de la utilización de dispositivos tecnológicos, están afectando los derechos a la dignidad humana, a la intimidad personal, al buen nombre, a la honra y de manera general, los derechos de las mujeres.

A continuación, se realiza una breve sustentación desde lo constitucional y con los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

2.1. La dignidad humana

El proyecto de ley busca atacar una práctica que viola directamente la dignidad humana, en los casos en que algún sujeto utiliza contenido sexual de mujeres que luego es difundido a través de medios digitales sin su consentimiento, violando con ello la dignidad humana.

La Constitución Política de 1991 lo consagra como uno de los pilares de la Carta, en el preámbulo constitucional y en el artículo 1º donde expresa:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y

pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La Corte Constitucional ha expuesto el tema en múltiples sentencias (T-227 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-401 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-499 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-499 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-521 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell, SU-062 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-702 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-940 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-133 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-220 de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras.

La definición desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias antes mencionadas, establece que únicamente se puede entender por medio de los valores establecidos en la Constitución y en función de la misma. Es por ello, que la dignidad humana es el principio que funge como base esencial de la garantía y aplicación de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna. La dignidad humana, al ser un principio fundamental del Estado Social de Derecho, tiene un valor imperioso que no puede limitarse o menguarse sin importar la circunstancia, lo que sí puede acontecer con los demás derechos fundamentales que están susceptibles a una ponderación.

El principio y valor constitucional de la dignidad humana plasmado en la Constitución Nacional, reclama un tratamiento especial a ser humano de forma individual, lo que genera que el Estado tenga como finalidad proteger su integridad, para ello se trabaja de manera conjunta con todos los poderes públicos, principalmente el poder judicial, que debe utilizar este principio como base interpretativa para dilucidar las demás normas del ordenamiento jurídico.

La dignidad humana como derecho, no consiste en la facultad que tiene el individuo para alcanzar un status digno, ni que el Estado se lo otorgue por medio de alguna disposición, sino que la dignidad humana es un atributo intrínseco que tiene toda persona por el simple hecho de ser humano y este derecho se encamina en la protección de la integralidad del hombre. Por lo que implica obligaciones tanto activas como pasivas por parte del Estado para hacerlo efectivo en su plenitud. (Sentencia T-702 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

En el entendido de la dignidad humana como principio, se constituye como una ordenanza constitucional, por consiguiente, una obligación positiva, que tiene como fin de que toda autoridad estatal realice acciones en pro de proteger y promover dicho derecho en los supuestos de autonomía individual, condiciones reales de existencia e integridad física y moral de las personas, según los mandatos constitucionales y legales que tangen establecidos para cada órgano del Estado. (Sentencia T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

2.2. Derecho a la intimidad personal

El derecho a la intimidad personal también pretende ser protegido con la ley, pues la filtración de imágenes de mujeres o niñas, con explícito contenido sexual vulnera directamente su intimidad personal.

El artículo 15 de la Constitución establece que *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.*

Jurisprudencialmente, la Corte ha definido el derecho a la intimidad personal como la facultad que tiene cada individuo para reservar para sí mismo facetas de su vida y así librando esta información de los demás miembros de la sociedad. En ese sentido, las personas diferentes al individuo tienen un interés secundario frente a la información personal y al evitar su obtención permite que se garantice el libre desarrollo de la personalidad sin que este esté sujeto a la opinión pública. Este derecho es de carácter personalísimo, que va de la mano con la dignidad humana, y que debe ser protegido cuando por el actuar de terceros se produzca una intromisión indebida a la esfera personal y/o familiar del individuo que afecte directamente con otros derechos como la libertad sexual, salud, trabajo y/o al buen nombre. (Sentencia T-411 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

En diversas sentencias de la Corte Constitucional, se ha desarrollado el derecho a la intimidad personal como la facultad que tiene toda persona a mantener información personal reservada a terceros como posesiones, gustos, y actitudes o gustos propios del individuo que no esté dispuestos a divulgar por ningún medio. (Sentencia T-044 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

El núcleo esencial del derecho a la intimidad se constituye en un espacio personal e intangible donde no se permite la injerencia de terceros, y que por medio del cual el individuo tiene la facultad de expresar sus gustos y rechazar aquello que no es de su interés. (Sentencia T-530 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

2.3. Derecho al buen nombre

Este derecho, consagrado en el artículo 15 Constitucional, eleva a rango constitucional la protección del buen nombre de las personas. El concepto del derecho al buen nombre consiste en el derecho que tiene toda persona a poseer una buena opinión o reconocimiento dentro de la sociedad en razón a sus logros o cualidades humanas. En ese sentido, el buen nombre es una característica fundamental del ser humano y un factor que garantiza la dignidad del individuo que debe ser protegida tanto por el Estado como por la sociedad. Las formas para vulnerar el derecho al buen nombre consisten en todo acto que se base en falacias de la persona y que tengan por objetivo o generen un desprestigio social o menoscaben la imagen que el individuo tiene en su entorno social. (Sentencia T-977 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

En este sentido, la difusión por internet de imágenes con contenido sexual de mujeres, sin su expreso consentimiento, conlleva la violación del derecho al buen nombre, al atacar directamente la honra o reputación de la mujer involucrada.

El derecho al buen nombre debe ser protegido por parte del juez constitucional cuando se divulguen por cualquier medio, hechos falsos, desnaturalizado o que generen dudas a la opinión pública sobre la integralidad y prestigio que un individuo tenga en la sociedad, por ello, se debe analizar si la información publicada es falsa o parcializada que tengan como finalidad el desprestigio. También le corresponde al juez constitucional si dicha publicidad divulgada se

encuentra en la esfera de la libertad de información o libertad de opción (Sentencia T-015 de 2015 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva).

2.4. Derecho a la honra

El derecho a la honra es un derecho personalísimo que tiene como objetivo el respeto que tiene la persona como consecuencia de su condición humana. Cabe aclarar que honra y honor no son sinónimos. Honor, se define como un valor subjetivo que tiene el individuo de sí mismo sin que, en esta esfera entre la opinión pública como indicador, por otra parte, la honra se tiene como la buena opinión pública que tiene la sociedad frente a una persona en específica, por lo tanto, el honor es un sentimiento subjetivo e individual y la honra es un concepto objetivo desarrollado por diversos miembros de la sociedad. (Sentencia T-412 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

La honra es un derecho de característica individual que hace referencia a las opiniones que tengan los miembros de una sociedad ya sea de manera individual o colectiva. Este derecho tiene relación con todas las actividades o actos que una persona tenga y que están sujetos a una valoración positiva de la sociedad. En ese sentido, tanto el derecho a la honra como al buen nombre están íntimamente relacionados por el hecho que los dos están sujetos a la buena opinión pública. (Sentencia T-263 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

2.5. Derecho de las mujeres

Si bien no está explícitamente consagrado como derecho fundamental en la Constitución de 1991, la Corte lo ha reconocido en la sentencia T-012 de 2016 donde reconoció este derecho especial en cabeza de las mujeres, sustentado desde la normativa nacional como internacional. La legislación interna acogió los instrumentos internacionales y, en algunos casos, se han previsto normatividad legal que fija obligaciones concretas al Estado y sus funcionarios y a los privados.

En Colombia, la normatividad jurídica prevé diferentes parámetros dirigidos a proteger de manera eficaz los derechos de las mujeres, estableciendo prohibiciones contra la discriminación y la violencia en contra de esta población. Los jueces y las autoridades gubernamentales están en la obligación de aplicar dicha interpretación, cuando se presenten situaciones que involucren casos que involucren posibles situaciones de vulneración de los derechos de la mujer.

3. Normatividad nacional existente

Revisado el ordenamiento nacional se verifica que no existe normatividad específica sobre la temática que aborda el proyecto ley.

Se encontraron normas similares que abordan el ciberacoso pero en escenarios escolares. Es la Ley 1620 de 2013 (Ley de convivencia escolar) que creó el Sistema Nacional de Convivencia escolar, siendo el primer llamado a atender desde las instancias departamentales, distritales, municipales los casos reportados o detectados de acoso en instituciones educativas, incluidos el ciberacoso.

4. Desarrollos legales en el derecho comparado

Consultada la publicación titulada “Estado de la legislación en materia de violencia de género digital en Latinoamérica” (2021) de las autoras Ana Karen Cortés Viquez y Jessica Matus Arenas, presentan un interesante análisis de la sistematización de la normatividad legal vigente en 19 países de Latinoamérica y el Caribe en el campo de la violencia de género digital.

Esta investigación es el resultado de una revisión de las legislaciones en Latinoamérica, frente a los casos de violencia de género en entornos digitales. Su resultado mostró a una región donde existe disparidad en la normatividad que regula el uso del internet y las nuevas tecnologías de la información y la prevención de la violencia de género. Son pocos los Estados que han regulado la violencia de género en los medios digitales, por consiguiente, no es común encontrar judicialización de tipo penal de esta conducta en los demás países.

El análisis se realizó con los países de la región y se encontró que 16 de 19 países no tienen legislaciones especializadas que enfrenten esta problemática. Las conductas derivadas de las prácticas relacionadas con violencia digital frente al género femenino son combatidas con normatividad genérica como las amenazas, el chantaje, la coacción, la extorsión, el acoso sexual, la injuria y la calumnia, los delitos contra el ámbito de la intimidad, violación de comunicaciones privadas, violación a la intimidad sexual, entre otros.

Solo tres países presentan legislación específica que combate este tipo de conductas. En el Perú se consagra de manera explícita el fenómeno de la violencia digital en su normatividad interna, desarrollada en el Decreto Legislativo N° 1.410, de 12 de septiembre de 2018, que tipificó delitos como el acoso sexual, chantaje sexual y difusión de contenido visual y audiovisual de tipo sexual al Código Penal y modificó el procedimiento de penalización del hostigamiento sexual.

También se aplica la Ley N° 30.364 de 2015 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El segundo país es el Uruguay donde están regulado los tipos penales como la violencia de género en medios digitales y las amenazas, consagrado en el artículo 290 y 288 del Código Penal Uruguayo. Además, en la Ley 19.580, agrega dos tipos penales con la finalidad de combatir la violencia hacia la mujer con énfasis en la de género, los cuales son: divulgación de imágenes o grabaciones íntimas en el artículo 321 bis, y el *grooming* en el artículo 277 bis. (Cortez y Matus, 2021).

También existe el tipo penal de divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo que sanciona a quien “difunda, revele exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin su autorización”, casos en los cuales bajo ninguna circunstancia se considerará como válido el consentimiento dado por personas menores de dieciocho años. (Cortez y Matus, 2021).

El tercer país es México que aprobó la denominada Ley Olimpia en 2019, que tipifica como delito. Esta ley conceptualiza la violencia digital como toda acción destinada a acosar, hostigar, amenazar, divulgar datos e información privada, además de la transmisión de contenido sexual digital sin previa autorización y por medio de las redes sociales, atentando contra derechos esenciales del individuo como la honra, buen nombre, integridad, donde las principales víctimas son mujeres.

En este sentido, el proyecto de legislación convertiría a Colombia en un país pionero en reglamentar la violencia de género digital, con una normatividad que protegería a las mujeres y niñas frente a agresiones derivadas de entornos digitales, estableciendo una ruta para la prevención, protección y reparación con entidades e instituciones gubernamentales. Igualmente se consagraría una tipificación penal que sancionaría drásticamente con cárcel a los perpetradores.

5. Desarrollos doctrinales

El problema de la violencia de género digital, nació hace relativamente poco (alrededor de una década) en virtud de los avances de la tecnología que ha posibilitado la comunicación instantánea, la conexión desde cualquier parte del mundo, así como compartir información visual, auditiva y escrita.

Desde el ámbito doctrinal, son varias las investigaciones y publicaciones realizadas sobre este tema. Se encuentran entre otras, la publicación titulada *Sexual Violence in the Digital Age: Replicating and Augmenting Harm, Victimhood and Blame* realizada por Rachel Killea, Anne-Marie McAlinden y Eithne Dowds.

En ella se examinan algunas de las complejidades y tensiones que se encuentran en la intersección de las construcciones populares y oficiales de la violencia sexual asistida por tecnología. Se argumenta que muchas de las comprensiones contextuales centrales de la victimización y el daño que sustentan el marco cultural y legal de las formas de violencia sexual fuera de línea no solo se reproducen, sino que se aumentan en entornos virtuales. Basándose en los debates de la victimología crítica, el artículo argumenta que la violencia sexual asistida por tecnología, amplía la comprensión tradicional de los comportamientos de "víctima" y "agresor" en relación con los delitos sexuales.

Otra referencia importante en la doctrina internacional se encuentra en el artículo titulado *Feminist struggles against criminalization of digital violence: Lessons for Internet governance from the global south* de Marcela Suarez Estrada de Lateinamerika-Institut, Freie Universität Berlin, Berlin, Alemania.

En el artículo antes mencionado, tiene como objetivo analizar las diversas formas de protesta por parte del pueblo mexicano con el fin de que se aprobara la Ley Olimpia del 2019, que penaliza la violencia de género por medios digitales. Con la tipificación de este nuevo delito la atención de los demás países frente a ello ha venido aumentando, en este artículo se plantea la idea de que estas medidas pueden afectar derechos de mujeres que se encuentran en el entorno político. La violencia digital no solo consiste en el castigo por medio de penas, sino que debe darse en el entendido que estos logros se alcanzaron por medio de las diversas luchas sociales. Es por esto, que la perspectiva de la violencia de género contra las mujeres debe ir cambiando paulatinamente al punto de converger diversidad de actores que le concierne la gobernanza del internet.

Es importante resaltar, que la ONG mexicana denominada Luchadoras realizó un informe en el año 2017 donde caracteriza o establece las formas en las que la violencia de género digital con

énfasis en la población femenina de comporta. En este informe establecen trece tipos de conductas en las que se materializa, las cuales son:

1. Acceso sin autorización y el control del mismo a las cuentas o dispositivos de uso personal.
2. El hurto y control de información privada que puede desencadenar el control de esta y la modificación sin consentimiento.
3. Falsificación o hurto de identidad.
4. Acecho, que traduce en toda practica de vigilancia a la vida cotidiana o la información privada de un individuo.
5. Discriminación por cuestión al género, que puede provocar o incitar a la violencia.
6. Acoso, toda actividad reiterada que provoca molestias, sentimiento de perturbación a la esfera privada o íntima de una persona.
7. Amenazas de violencia de tipo físico o sexual hacia la integridad personal, sus familiares o posesiones.
8. Divulgación de información personal o íntima sin previo consentimiento, como exponer las preferencias sexuales de un individuo y la réplica de contenido sexual por medio electrónico sin consentimiento.
9. Extorsión, esto es, un tercero constriñe la voluntad de una persona para cumplir con sus peticiones amenazando con divulgar información personal o íntima del individuo.
10. Desprestigio, divulgación de información falsa, parcializada o descontextualizada con el fin de afectar el buen nombre de una persona.
11. Abuso y explotación sexual por medio de redes sociales.
12. Censura a personas o colectivos que denuncian la violencia de género por medio de plataformas tecnológicas.
13. Omisión por parte de poder público para atender esta problemática. (Barrera & Rodríguez, 2017, págs. 20- 24).

A nivel nacional se tiene la publicación titulada “Violencia Contra Las Mujeres Y Tic (VCM y TIC)” de experta y consultora en temas de género y derechos sexuales y reproductivos y activista Elizabeth Castillo Vargas.

En este artículo de investigación la autora confirma que el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información crea un escenario de conflicto originado por actuaciones privadas de las mujeres. Este nuevo tipo de violencia se realiza mediante diferentes estrategias y mecanismos y las TIC han creado un reto para los Estados ya que representan formas efectivas de violencia, tales como acoso, fraude, extorsión, intimidación, etc., con unas consecuencias muy evidentes, sin que hasta la fecha no se hayan creado estrategias para el abordaje y control mediante normas especializadas.

La autora concluye que una de las grandes limitantes para controlar los casos de ciberacoso, es que no existe normatividad específica; es decir no está consagrado como delito autónomo, por lo que se debe asociar a los tipos penales de injuria y calumnia y los contenidos en la ley de delitos informáticos, y eventualmente a la ley antidiscriminación, que prevé un agravante por el uso de “medios de comunicación de difusión masiva”.

El artículo define y explica la nueva terminología creada con motivo de la irrupción de las tecnología redes sociales, como el *Pishing* (busca obtener información confidencial de manera

fraudulenta), la sextorsión (chantaje con una imagen o vídeo de sí misma desnuda o realizando actos sexuales compartida mediante sexting) y el ciberacoso (uso de información electrónica, a través de correo electrónico, redes sociales, blogs, mensajería instantánea, mensajes de texto, teléfonos móviles o websites difamatorios para acosar a un individuo o grupo).

CONCLUSIONES

Después de analizada la propuesta y revisado la Constitución Política colombiana, su jurisprudencia constitucional, así como la doctrina sobre la materia, se llega a la conclusión de la viabilidad del proyecto, en virtud de su pertinencia con la realidad que se vive en el país, la orden de la misma Corte Constitucional, y la necesidad que requiere otro tipo de instrumentos que garanticen la persecución y posterior sanción de delitos que son relativamente nuevos, tales prácticas que han surgido en el entorno digital.

La ley penal existente en Colombia en la actualidad es de carácter genérico que no sanciona la especificidad de la falta. Se requieren tipos penales específicos sobre violencia digital de género, así como mecanismos especializados con personal capacitado y calificado requeridos para enfrentar y eliminar la violencia digital sobre la mujer. La simple criminalización de la violencia digital no proporciona el remedio requerido por las víctimas. El acceso de las mujeres a la justicia debe ser una combinación de procesos penales y administrativos e incluir la prevención de la violencia digital, proteger la víctima, procesar y castigar los perpetradores y reparar las víctimas.

Sin embargo, la propuesta no debe limitarse únicamente a la consagración de una normatividad para combatir este nuevo flagelo social, sino que debe existir un cambio en la mentalidad y sobre todo incentivar el rechazo y la sanción social a publicaciones virales con contenido sexual, entendida como una reacción masiva ante un comportamiento en Internet que trae consecuencias negativas.

REFERENCIAS:

- Barrera, L., & Rodríguez, C. (2017). La violencia en línea contra las mujeres en México. Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović. Ciudad de México: Luchadoras MX.
- Castillo Vargas, E. Violencia contra las Mujeres y TIC (VCM y TIC). Fundación Karisma. Disponible en: <https://web.karisma.org.co/wp-content/uploads/2014/12/VCMyTIC.pdf>
- Corte Constitucional, sentencia T-702 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, sentencia T-044 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional, sentencia T-530 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, sentencia T-977 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2015 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional, sentencia T-412 de 1992 M.P. Alejandro Martinez Caballero.
- Corte Constitucional sentencia T-263 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

- Cortés Viquez, A.K. y Matus Arenas, J. (2021). Estado de la legislación en materia de violencia de género digital en Latinoamérica. Madrid, Herramientas Eurosocial N° 103. Disponible en: https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2022/06/Herramientas_103_Estado_de_la-legislacion_materia_de_violencia_genero.pdf

Killea, R. McAlinden, A.M. y Dowds E. Sexual Violence in the Digital Age: Replicating and Augmenting Harm, Victimhood and Blame. Sage Journal, Social & Legal Studies, Volume 31, Issue 6, Volume 31, Issue 6, December 2022, Pages 871-892.

Abdul Aziz, Z. (Eliminating online violence against women and engendering digital equality-

Suarez Estrada, M. (2021). Feminist struggles against criminalization of digital violence: Lessons for Internet governance from the global south. Policy & Internet 411. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1002/poi3.277>